

15991 *ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Artes Gráficas Cobas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel o cartón estucado y la exportación de tarjetones, felicitaciones, tarjetas y carnés.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Artes Gráficas Cobas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel o cartón estucado y la exportación de tarjetones, felicitaciones, tarjetas y carnés.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Artes Gráficas Cobas, S. A.», con domicilio en Numancia, 75, Barcelona-29, y N. I. F. A-08-16525-O.

Segundo.—Las mercancías de importación serán: Papel o cartón estucado blanco, exento de pasta mecánica (compuesto por celulosa, 55 por 100 fibra larga y 45 por 100 fibra corta), de 130 a 300 gramos/metro cuadrado, recubierto de productos minerales, P. E. 48.07.59.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Tarjetas postales y tiras postales, P. E. 49.09.00.1.
- II. Tarjetones y felicitaciones (christmas), P. E. 49.09.00.2.
- III. Carnés luto (tarjetas defunción), láminas y estampas, P. E. 49.11.93.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de papel o cartón estucado, contenidos en los productos indicados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, a que se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,28 kilogramos de la citada mercancía de las mismas características y gramaje.

Se consideran pérdidas el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 47.02.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como su calidad, exactas características, composición y gramaje, de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de marzo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécima.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 1 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15992 *ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «M. Codina, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero, latón, bronce y aluminio y la exportación de telas metálicas, de acero, latón, bronce y aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «M. Codina, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de acero, latón, bronce y aluminio y la exportación de telas metálicas, de acero, latón, bronce y aluminio.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «M. Codina, S. A.», con domicilio en Rodríguez San Pedro, 2, planta 12, despacho 1.203, Madrid-15.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambre de acero aleado inoxidable, calidad «AISI-403», composición centesimal 18 por 100 Cr y 8 por 100 Ni, de 0,035 a 2 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.76.13.

2. Alambre de latón, composición centesimal 80 por 100 Cu y 20 por 100 Zn, de 0,035 a 2 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.51.1.

3. Alambre de bronce y bronce fosforoso, composición centesimal 94/6 y 92/8 de Cu-Sn, de 0,5 a 2 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.59.1.

4. Alambre de aluminio, composición centesimal 94 por 100 Al, 5 por 100 Mg, 0,8 por 100 S, 0,2 por 100 Mn y 0,2 por 100 otros elementos de 1 a 12 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Telas metálicas con trama y urdimbre de las mismas composiciones centesimales arriba citadas:

I.1. De acero aleado inoxidable, de la P. E. 73.27.14.2.

I.2. De latón, de la P. E. 74.11.30.2.

I.3. De bronce, de la P. E. 74.03.59.1.

I.4. De aluminio, de la P. E. 76.18.99.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en las telas metálicas previamente exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de 105 kilogramos de la correspondiente materia prima.